

Señor. La ciudad de Sevilla y los cosecheros de viñas y otros plantíos de su reynado, despojados del antiguo privilegio de abastecer de sus frutos el reyno de la Nueva-España con el assiento que sobre ello ha hecho con V.M. don Agustin Ramirez, encargandose de dicho abasto por tiempo de diez años ... dicen: ... El primero, en que se toque el derecho que tienen Sevilla y sus cosecheros a este abasto.

[s.l.] : [s.n.], [¿1720?].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01285

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

C.B. 6000000 006990
FEV-AV-CASAS - 01285

SEÑOR



Abilito por tiempo limitado
una de las cuentas de la
Caja de Pensiones para la Vejez
de Madrid, número de cuenta
XXXXXX, para que pueda
operar en el extranjero
mediante el sistema de
transferencias internacionales
de fondos de inversión
de la Caja de Pensiones para
la Vejez de Madrid, en el
marco de la gestión de
inversión de los fondos
de inversión de la Caja de
Pensiones para la Vejez de
Madrid, y en el marco de la
gestión de inversión de los
fondos de inversión de la
Caja de Pensiones para la
Vejez de Madrid, y en el
marco de la gestión de
inversión de los fondos de
inversión de la Caja de
Pensiones para la Vejez de
Madrid.



A

PUN





SEÑOR.



A Ciudad de Sevilla, y los Cofecheros de Viñas, y otros plantios de su Reynado, despojados del antiguo Privilegio de abastecer de sus frutos el Reyno de la Nueva-España con el Assiento que sobre ello ha hecho con V.M. Don Agustín Ramirez, encargandose de dicho Abasto por tiempo de diez años, con la mas profunda veneracion de su respeto à V.M. dicen: Que aunque paliados en el referido Assiento con aparentes razones los perjuicios, que de su execucion se seguiràn, son imponderables, y forzosos, y no se pueden esconder aun à la primera plana de èl, pues diciendose *ser para la provision, y abasto del Reyno de la Nueva-España por lo tocante à frutos, y Caldos por tiempo de diez años; y tocando este à los Cofecheros del Reynado de Sevilla desde el descubrimiento, y conquista de aquel Reyno, se hace patente el agravio, y se manifiesta el despojo que motiva esta quexa.*

Para poder informar à V.M. de los gravámenes, y menoscabos que reciben en la execucion de este Assiento, les serà preciso omitir en este Escrito muchas circunstancias que le hicieran prolixo; pero no podràn, para la mayor claridad, desentenderse de tres Puntos: El primero, en que se toque el derecho que tienen Sevilla, y sus Cofecheros à este Abasto: En el segundo se desvanecen los aparentes sofismas con que por parte del Assentista se quieren encubrir, y persuadir indemnizados los perjuicios: Y en el ultimo se darà à entender el grave daño que resultará de dicho Assiento à los Cofecheros en particular, y al Comercio de ambos Reynos en comun.



PUNTO PRIMERO.

TRATA DEL DERECHO DE LOS COSECHEROS
del Reynado de Sevilla para abastecer de frutos la America.

ES tan incontrastable , y notorio el derecho de los Cosecheros , que conociendolo afsi el Assentista , previene en el Artículo VIII. que *las mil Toneladas de buque para frutos, que corresponden al tercio de Cosecheros, para que este Assiento no cause perjuicio, &c.* pretestandose medios de subvenir à la indemnizacion del daño , como si con ellos fuesse capáz de verse refarcido el que les causa el Assiento, despojandolos de la libre possession que gozaron desde el descubrimiento, y conquista de aquel Reyno, tomando los precios altos, ò baxos que los tiempos, y coyunturas les ofrecian, en cuya possession se mantuvieron perdiendo gustos en unas ocasiones de su principal, y doblandolo en otras, sin mas interrupcion que la que ocasionò en la Flota del año de 1720. el siniestro informe de que se valieron los Dueños de Navios para la particular negociacion que hicieron con V.M. pues aunque contra ella su gran justificacion se dignò mandar oír en justicia à los Cosecheros, y Ciudades, la acelerada salida de la Flota, y la precisa demora de un Juicio plenario, fueron causa de que cargassen los frutos de su cuenta los Dueños de Navios; pero seguido este con todas las formalidades, y requisitos del Derecho, se declaró por Executoria tocar, y pertenecer à los Cosecheros la libre facultad de llevar el tercio de las Toneladas de las Flotas ocupado con sus frutos, condenando à los Dueños de Navio à que los recibiesen con el limitado flete prefinido en el Real Proyecto, como lo podrá V.M. mandar reconocer de los Autos seguidos en esta razon en el Consejo: la que se verificò en la subseguente, y demàs Flotas hasta la presente, que se mandò descargar enteramente, y detener hasta nueva orden, no con pequeño perjuicio de los Cosecheros, cuyo fruto quiere coger el Assentista.

Aunque no de todas las cosas que establecieron los Antiguos se suele poder señalar motivo suficiente, son tan patentes los que tendrian para destinar el Comercio de las Indias à sola la Provincia del Andalucia, que no permiten dudar de acertada esta providencia; sin que obsten à esta verdad, è importancia las im-
por-

portunas quejas de la embidia , con que las demàs Provincias de España , no teniendo tales circunstancias , proporcion , y comodidad , quisieran vincular en sí este patrimonio , desentendidas quizá de que no se hallan privadas de él , sí solo separadas con la distancia con que la naturaleza divide su propia situacion de la que , como mas à proposito para los auges de esta negociacion , la ha poseído sin contraste por mas de dos siglos.

Esta practica es justa compensacion de aver sido de aquella Provincia de donde se hizo à la vela Colón para el descubrimiento con gente , y Embarcaciones de ella , y con solo el coste de 174. ducados que en aquel primer viage hizo la Real Hacienda , tomados en emprestido por los atrassos de la Monarquia ; y de ella , con motivo del Comercio que se estableció , sin otro dispendio de la Real Hacienda , salieron despues los demàs Descubridores , y Conquistadores , que añadieron à la Corona tantos Dominios , è Imperios , quantos componen aquellas dilatadas Provincias ; por cuyo motivo no es dudable fueffen en gran parte de alli los primeros Pobladores , y muchos de los que asistieron à las Conquistas.

En la Andalucia concurre no solo el estàr sus Puertos en la mitad de las riberas de España , y con igual distancia para la navegacion de todas las Costas , assi del Mediterraneo , como del Oceano , sí tambien el hallarse con mas inmediacion à las Costas del America , donde se hace el principal camino , y en la mas acomodada proporcion para recibir , y mantener el Comercio de Italia , y de Levante con todo el Mediterraneo , cuyos generos se trafican mutuamente con los mismos de la America.

No es menor recomendacion la abundancia de frutos de que la dotò la Providencia ; pues aviendo en las demàs Provincias solo los suficientes à su consumo , y tal vez menos ; en aquella para averse de consumir los que produce , es forzoso , que se les dè destino fuera para donde se extraygan : lo que sin duda fue causa de aver concedido à los Cosecheros del Reynado de Sevilla el tercio de buque en las Flotas de la Nueva-España , contemplando assi el perjuicio que se seguiria à la Nacion si estos generos que produce el País huviessen de quedar se en él , para perderse , y apoderarse los Estrangeros tambien de su comercio , y negociacion ; como el beneficio que al común redundaria de vincular este trato en los generos que no avian de hacer falta al gasto de esta Provincia.

Apoya esta misma conveniencia la consideracion de que qual serà el Puerto de España, fuera de los de Andalucia, que sin el auxilio Estrangero reciba, ò despache una Flota con 174. hombres de equipage, y passageros, que concurren de toda España, sin que cause carestia en los Abastos por lo pingue, y fertil de su País? Esto, que fuera imposible en otra Provincia, se ha visto frecuentemente práctico en Andalucia, además del grande numero de Naos Estrangeras, que en semejantes ocasiones acuden, y de ser aquel País donde los Proveedores de Presidios, Armadas, Galeras, y Tropas de todo el Reyno hacen el principal abasto de Granos, y Carnes saladas para cumplir sus Asientos, lo que hace al Reynado mas benemerito para que se le mantenga en la libertad de Comercio que ha gozado.

Casi el unico Comercio Español que se tiene en las Indias de la Dominacion de V.M. es el que se hace de los frutos por medio de los Cosecheros; pues el de Ropas es notorio, que las mas son Estrangeras, y en muchas de ellas no tiene el Español mas que la encomienda: siendo este Asiento el medio de que se extinga, y passe enteramente à las Naciones, como se manifestarà en el tercer Punto, concluyendo este con decir, que quando Sevilla, sus Cosecheros, y Comerciantes viven con la mas fundada esperanza de que el paternal amor de V.M. emplearà todo su poder en protexer el derecho que sus fieles Vassallos tienen al privativo, y absoluto Comercio de la America, contra la malicia de las Naciones, que aplican toda su astucia en tiempo de Paz, y sus formidables Esquadras en tiempo de Guerra para destruirlo, y aprovecharse de èl; no pueden creer, que en aquello que depende solo del Real arbitrio de V.M. han de experimentar el grave dolor en que los constituye el despojo de una tan antigua, y fundada possession, donde siendo contingente, y arriesgada la ganancia de los Cosecheros, y Comerciantes, ha sido cierto el grande aprovechamiento del Erario de V.M. especialmente en los crecidos derechos que contribuyen los Plantios que mantiene la unica esperanza de los embarques à Indias, la que faltará teniendo efecto tan perjudicial Asiento.

PUNTO SEGUNDO.

EN QUE SE DESCUBRE EL ARTIFICIO CON QUE SE quiere suponer en el Assiento indemnizado el Privilegio de los Cosecheros.

Dicefe en el Artículo VIII. de este Contrato , que para que no cause perjuicio al tercio de Cosecheros , ha de comprar à cada Interessado el Aguardiente , y Vino que le repartièren, segun las mil Toneladas de cada Flota, *siendo de calidad , à los precios que fueren corrientes* en el parage donde se hallaren dichos Caldos ; y antes de passar al demás contexto de este Artículo , se halla, que en esta parte con que quiere indemnizar à los Cosecheros de su Privilegio , no solo no lo hace, sino que los perjudica : Lo primero , porque aunque estèn reguladas las Flotas en el tiempo presente à 3½. Toneladas , por lo que el illicito Comercio debilita el de estos Reynos , si remediados aquellos abusos, fuesse el buque de las Flotas de 6½. toneladas , las 2½. de ellas tocaban à Cosecheros para sus frutos ; y en este caso se hallarian defraudados de la mitad : ademàs de que teniendo capitulado este Assentista en el Art. III. ha de poder embiar dos , ò mas Navios cada año con los Frutos , y Caldos , que necesite aquel Reyno , se desentiende de que las Flotas que salieren, aunque excedan de las 3½. toneladas , vãn defraudadas del buque , que el Assentista sacò anteriormente , conforme à dicha Condicion , transcendiendo este perjuicio à los dueños de Navios , que tienen derecho à que los Cosecheros les ocupen, y paguen el tercio de su buque , conforme al Proyecto, aunque las Flotas se compongan de 6½. ò mas toneladas , cuya obligacion la dexa restringida este Assiento à las 1½. toneladas en Flota , asì en perjuicio de los Cosecheros , como de los dueños de Naos.

Lo segundo , porque aun quando tuviesse cuenta à los Cosecheros mantener las Viñas , y los demás Plantios para vender sus frutos al precio corriente , en no queriendolos tomar el Assentista conforme à su condicion , le bastaba decir , que no eran de calidad para embarcar : y aunque lo contrario se pudiera justificar, y obligarle al recibo ; quien duda , que fuera siguiendo un Pleyto cada Interessado , cuyo costo excederia à el valor de los Caldos ; y sus demòras , y detencion à el tiempo que se prefine al

6
despacho de las Flotas , por cuyo medio conseguia quedar absoluto en el embarque.

Lo tercero, porque previniendo dicha Condicion, que ha de pagar los Caldos à los precios corrientes , queda la dificultad de quales ayan de entenderse estos , siendo el Assentista el unico comprador , especialmente de los Vinos , y Aguardientes : en los primeros , porque los que se han de embarcar à Indias , desde su Fabrica se previenen los Mostos con la cantidad de Cocido , que han de llevar para que resistan, y no se tuerzan en la Mar ; y este Vino asfi preparado no se gasta en el País , ni conforme al Assiento , otro puede embarcarlo : y en los Aguardientes , porque ademàs de averlos de distintas calidades , y pruebas , no ay otro comprador , que el Assentista de Tierra , y el que pretende serlo de la Mar ; y asfi como no tiene cuenta al Cofechero vender al de Tierra , porque los quiere pagar al baxo precio à que compra los de Levante , que son de una infima calidad , y aun nocivos à la salud publica ; de la misma fuerte querria comprarlos el presente Assentista à su antojo , y al despreciable precio de los de Levante , alegando por corriente este infimo valor , y haciendose arbitros en dar los precios ; de fuerte , que el 40. y 80. por ciento , que ofrece por el riesgo , falga del precio principal.

Adelantase en este VIII. Articulo, que queriendo el Cofechero correr de su cuenta el riesgo de Mar de Cadiz à la Vera-Cruz, le abonarà un 40. por ciento en tiempo de Paz, y un 80. en tiempo de Guerra, por el riesgo de Mar, y de Enemigos ; y aun quando esta ventaja no la faque del precio principal , como viene tocado , no es beneficio que no sea comun à qualquiera que quiera dar dineros , ò Generos à riesgo con las mismas , ò mayores ganancias , sin la necesidad de que el Assentista le aprecie el Genero por la mitad de su valor justo , ni la de aver de mantener Plantios , cuyos Frutos no alcanzan con un tercio mas à pagar los costos, y pensiones proprias de los mismos Plantios : y de este 40. por ciento, se quedan los veinte solo en el 4. por ciento del Encomendero , uno y medio al Maestre de plata , y nueve por ciento del indulto ; con que si paga Consulado , y otros gravámenes , se han de baxar del 40. por ciento del util de los dos riesgos , que passò el Interessado en ida , y buelta de sus caudales : Siendo de notar la exorbitante ganancia , que intenta hacer el Assentista con el caudal , y riesgo de los Cofecheros , à quienes limita la que les permite , dexandola mas en los terminos de conocida pèrdida, que

7

que de utilidad ; lo que se demuestra en la cuenta siguiente. Un Barril de Aguardiente, que tiene quatro arrobas y media , valdrà en España doce pesos y medio, incluso el Barril, Aguardiente, derechos de embarque , y acarretos de la hacienda à bordo : otros doce pesos y medio importa el flete à la Vera-Cruz , con la diferencia , que la mitad se debe pagar en Cadiz , y la otra mitad en la Vera-Cruz ; con que el precio principal del riesgo son diez y ocho pesos , y tres quartillos , y le tocan del riesgo quince pesos, y juntas ambas partidas , salen para el dueño treinta y tres pesos, y tres quartillos de otro , que debe perceber en Vera-Cruz , y pagarle el Assentista ; el que ademàs tiene que pagar alli otros seis pesos y medio de la mitad del flete ; y otros seis pesos y medio, que importen los derechos de entrada , descargue , mermas , y Almacèn en Vera-Cruz , que todo monta quarenta y seis pesos y medio , y hasta noventa y cinco , que es el precio en que estipula vender , le quedan de utilidad à el Assentista quarenta y ocho pesos , y tres quartillos en cada Barril , sin aver corrido riesgo, ni desembolsado un real : y pagandoles à los Cosecheros con lo que puedan aver producido sus frutos en los quarenta dias de llegados à Vera-Cruz , como lo ofrece en su Assiento , no les eximirà de otro Pleyto sobre si la paga , que ha de ser en Vera-Cruz , se ha de entender en cuenta de pesos fuertes , ù de provinciales , sin embargo de no correr en dicho Puerto , ni conocerse otra moneda , que los pesos fuertes , por proceder de cuenta de pesos provinciales : y en caso de obtener à su favor, pagará à los Cosecheros con la ventaja de la moneda en que vende sus Frutos , y le quedan libres los mismos pesos à que vende en moneda provincial ; esta cuenta hecha sobre el Aguardiente , le será mas ventajosa en el Vino , que vale menos , y mucho mas aventajada si todo el flete de Cadiz à Vera-Cruz lo huviere de pagar en Indias , por lo mucho que baxará el monto del riesgo.

Que el mismo Assentista prevee la ruina de los plantios , y la ninguna utilidad que de venderle le ha de resultar al Cosechero, se manifiesta de lo que capitula en el Art. XIX. en que se le concede la facultad de traer los Caldos de Cathaluña , y Mallorca ; con que sobrando estos en Andalucia de presente , es manifesto, que el hacerlos traer , es para arreglar los precios , y està prevenido para en disminuyendose los plantios , y reduciendose al consumo del País , aplicar à aquellos , y otros de inferior,

y nociva calidad , al Abasto , y curso del Asiento.

PUNTO TERCERO.

EN QUE SE ACLARAN LOS PERJUICIOS A LOS

Cosecheros en particular , y al Comercio de ambos

Reynos en comun.

EL principal perjuicio à los Cosecheros consiste en quedar destituidos de la libertad de los embarques à Indias de sus Frutos , y de su beneficio en ellas , y de las utilidades que esta les producía , quedando gravados à mantener las Haciendas , Bodegas , Atarazanas , y plantíos , que no producen para su manutención , y reparos , ni para la subsistencia , además de las Fabricas , que quedando sin uso , se entregaràn à la ruina , sin esperanza de poderles dar otro destino , ni de que aya quien pague su valor , por ser general la prohibición , y falta de uso , y no poderse emplear para el de Tierra , tanto por subsistir el gravoso estanco de Aguardientes , que tanto ha minorado , y perdido las Viñas , quanto porque el valor de los Vinos en Sevilla no puede rendir para la manutención de ellas en aquellas inmediaciones donde se hallan las mas haciendas de los Cosecheros , y donde los jornales se pagan à subidos precios ; sin que de las comodidades , que ofrece el Assentista , se pueda sacar otra esperanza , que su propia utilidad , y el aparente velo con que la palia : de fuerte , que à pocos años que este Asiento continúe , se veràn las Viñas , ò desamparadas del cultivo , à que no pueden sufragar las utilidades , que producen , ò descepadas de sus mismos dueños : de aqui se originarà la despoblación de casi todos los Lugares inmediatos à Sevilla , que en la mayor parte subsisten de los jornales , que las labores de ellas les facilitaban : se veràn descaecer las Rentas , asì por el menor trafico de las haciendas , como por la infelicidad à que quedan reducidos los pobres jornaleros del Campo , no teniendo donde trabajar ; y muchos arruinados de la codicia de los Arrendadores , que no queriendo cada uno se disminuyan las suyas , avràn de sacar el producto , que hasta aqui , à fuerza de extorsiones , y violencias ; Y aunque se quiera decir se pueden ocupar los jornaleros en otras labores del Campo ; estas , faltando el plantío de Viñas , ni las ay en todas estaciones , ni necesitan tanta gente : de fuerte , que à excepcion del Agosto , y principios del

del Otoño, quedarian lo mas del año ociosos, faltandoles el destino de las Viñas, donde por todo el año se están haciendo beneficios, sin que en ellas intervenga otro trabajo, que el corporal de los mismos trabajadores, por lo que ocupan mayor numero de ellos.

Segundo agravio, y no el menor, es el que reciben los Cosecheros del IX. Artículo del Asiento, por el que se les despoja hasta de los Frutos, que hà mas de un año desembarcaron de la Flota, que V. M. mandò detener, en que avian hecho el costo principal, pagado los derechos, fletes, y acarretos, y sufrido las mermas, y averías correspondientes à su detencion; y aviendo tenido, fuera de los empeños, que les ha ocasionado este atrasso, los forzosos, por aver concurrido à proporcion à la anticipacion de los 5000. pèsos, con que aquel Comercio sirviò à V.M. es patente el desconuelo de privarles de la utilidad, y manejo libre de sus caudales, y averlos de entregar para que se utilice el Assentista, preparandoles un costoso litigio à cada Interessado, para que les indemnice las mermas, costas, y pèrdidas, que han tenido en aquel embarco, desembarco, y demòra; ò avrán de quedar estos reducidos à perder el principal, ò la mayor parte de èl, en que arresgaràn menos.

Súpuestas las razones, con que ya queda fundado no poder entenderse, ni hallarse precios corrientes en los Vinos, y Aguardientes para Indias, fuera de los que quisiere darles el Interessado de este Asiento, por ser solo èl quien los podrá comprar; es forzoso resulten de aqui litigios innumerables, pretendiendo el Assentista darles el mas infimo valor de los Aguardientes de Levante, que seràn los que en tales ocasiones estaràn de venta, ò porque los trayga de su cuenta, como se le permite en el Artículo XIX. ò porque concurran, como hasta aqui, à la Bahìa: cuya mala calidad es del todo notoria, como el que son nocivos à la publica salud, segun lo califica la informacion, que para no admitirlos hizo la Ciudad del Puerto de Santa Maria en tiempo de la franqueza; y lo confirma la Causa hecha en esta Corte al Assentista, que se proveìa de los de Valencia, que con los de Cathaluña, y Mallorca, se llaman de Levante en el Andalucia; y siendo por el contrario preciso que el dueño solicite se le faneen los costos de su Fabrica, y el valor de los Caldos, que en ellos huviere consumido; es consiguiente inevitable, ò los Pleytos, en que se consume el caudal de los Cosecheros, ò que estos

déstan de mantener las haciendas, con mas ciertos gravámenes, que utilidades.

No tienen menos consideracion los perjuicios, que de este estanco resultan al Comercio de estos Reynados, pues qualquier Ramo libre, que se le estanca, limita la negociacion; y los caudales, que en ella giran, además de que se disminuyen los Encomenderos, que cursan la carrera; y sucediendo esto en qualquier Ramo, con mas razon en tantos, y tan principales, como comprehende el Afsiento, que son Vino, Vinagre, Aguardientes, Passas, Almendras, Aceyte, Aceytunas, Alcaparras, Azafrán, y Alhucema: siendo de advertir, que son los unicos Generos Españoles, que van à las Indias, y en que hasta aqui no intervenia la Estrangerá Negociacion, que quizàs sentida de verse excluida de este pequeño Ramo de nuestro Comercio, ha afeestado contra èl el encubierto tiro de este Afsiento: con que si no apoderada ya de sus interesses, no estará muy distante de lograrlos en cabeza del Español, que en èl subsista; y quando las Leyes, Ordenes, è Instrucciones, para mantener la Dependencia que deben tener aquellos Reynos de las Indias del de España, y fomento del Comercio de esta, prohiben en aquellos los Plantios, y dan diversas reglas para mantenerlo, el Afsiento presente del todo las destruye; pues del numero de Encomenderos que en esta Negociacion se ocupaban, solo restan dos Factores, uno en la Vera-Cruz, y otro en Cadiz, quedando la Dependencia solo en que los Frutos sean de España; (si acaso en esto tambien no huviere fraude) pero los interesses, y utilidades de uno solo, ò de Estrangeros.

Igual consequencia tiene el daño que se fige al Comercio de la Nueva-España, donde muchos Comerciantes con summas excessivas de caudal entendian en los empleos de estos Frutos, por la grande utilidad que les resultaba de sacarlos del Comercio Español, y que empezassen à tomar aumento, segun la tardanza de la siguiente Flota, ò Azogues: lo que enteramente cessa siendo uno el Vendedor, que nunca tendrá precission para baxar el precio, porque no pueden comprar à otro que à èl, ni menos esperar que se aumente por la tardanza de Flotas, y Azogues, mediante poder proveer con Navios sueltos; antes para ellos se podrá subir por el Factor de la Vera-Cruz, siempre que quiera que el agua supla por Aguardiente, ò Vino; y assi como este inconveniente, y abuso no se ha podido evitar aun en la Corte, menos se podrá en Provincias tan remotas, donde solo un Juez puede

conocer del delito , y este ha de estar estipendiado del mismo Factor que lo comete , por ser Conservador del Asiento , segun el Artículo XXII. de el : Y si hasta aqui aquel Comercio ha logrado en tiempos de abundar los Frutos precios tan acomodados en ellos , que excedian poco à los de España , y almacenandolos de su quenta , tenian las ventajas que la escasez futura les ofrecia , cessando con el Estanco la razon , y util de los empleos , dexaràn de hacerlos en los numeros estancados , disminuyendose en esta parte su Comercio , y Comerciantes.

Ni solo lograban estos la baratura en las abundancias , por cumplir los Encomenderos con la orden de vender à los precios corrientes de la Feria , sino que tambien conseguian la mejor calidad de los Generos , porque siendo iguales los precios , tenian mas prompta salida los mas selectos ; y con este cuidado cabeceaban los Cosecheros sus Aguardientes con Refinados , que llevaban para este fin de España , ademàs de esmerarse en que fuesen estos , y los Vinos de la mejor calidad ; y siendo este esmero ocasionado por la variedad de Vendedores , reducidos à solo una Factoria , bien se dexa conocer qual serà el descuido en la calidad de los Generos , y quanto el cuidado de que con agua , y otros ingredientes se aumenten , y hagan crecer notablemente dichos Caldos.

Los daños futuros , que son consecuencia de alguna providencia , que se representan por la Comunidad interessada , como que es la que los anteeve , tienen la desgracia de la dificil persuasion de los Ministros à quien toca su examen , ò porque los tienen por exageracion para exornar su pretension el Interessado , ò porque no faltan otras causales à que atribuir las resultas , quando llega la experiencia de ellos : Esto es causa de que Sevilla , y sus Cosecheros se dilaten à dàr mas claras pruebas de los que representan en este Escrito : añadiendo , que qualquiera los reflexionerà mayores , si sobre lo dicho considera , que el impugnado Asiento se dirige à que la mitad de los Interessados en las Flotas cesen en sus tratos , y encomiendas , se abstengan de ellos , busquen otros Efectos en que negociar , y grangear ; y si no los hallaren , se abandonen al ocio à que los condena el nuevo Estanco , en que uno solo se subroga en la mitad de aquella vasta Negociacion , de que tantos se mantenian , y empleaban : Y antes de probar que los Frutos que se estancan , componen la mitad de las cargas de las Flotas , no es fuera de proposito decir , que la otra mitad que

que queda , que son Ropas , y Generos , disuelto el nudo , hasta aqui mas dificil que el Gordiano , no faltaria otra Compañia Estrangera , que en cabeza de un Genizaro , ò de un Español , se encargue de ella , ofreciendo à V. M. un millon de pesos , ò mas cada año , con tanto mas justificado motivo , quanto puede para ello alegar el evitarse de este modo la Negociacion Estrangera , que se sabe intervenir en este Comercio de Ropas à contraposicion del de los Frutos , compuesto solo de Naturales , y Vassallos ; en cuyo caso todo aquel Negociado en que entienden , y tienen interes tantos millares de Vassallos , quedaba reducido à dos Interesados , y por esta misma regla otros dos se pudieran encargar de la Negociacion del Perù , para que todo el Comercio de Indias se reduxesse à quatro Individuos , con ventaja aparente de dos , ò quatro millones de pesos à favor de la Hacienda de V. M. Quien serà el que no conozca las tristes consecuencias de esta providencia ? Quien no la ruina general del Comercio de ambos Reynos , y la despoblacion de ellos ? Y quien no preveeria la considerable pérdida de los Haberes de V. M. en mayores summas , que el aparente beneficio que fue causa de la novedad ? Pues por la similitud que la parte tiene con el todo , y la una mitad con la otra , es preciso confessar iguales perjuicios proporcionalmente en el presente Assiento , y que aquella ventaja que se ofrece à la Real Hacienda , es aparente , y le causará mayor disminucion , en la minoracion de contribuyentes utiles à las Rentas Reales , que tanro producen en aquel Reynado.

Solo resta manifestar ser la mitad de la Negociacion à la Nueva-España la que se hace con los frutos que estanca el Assentista , para verificar que es tambien la mitad la que se refunde en un solo Individuo , y de que se despojan tantos centenares de ellos. Esto se demuestra con el hecho de ser la tercera parte de buque de las Flotas el que se concede à los Cofecheros , para que la ocupen con Frutos , y no con Generos ; y siendo consideracion regular que entre Flota , y Flota salen con nombre de Azogues dos Navios de Guerra de mil Toneladas , que fuera de la carga de Azogues , Bulas , y Papel sellado , no pueden llevar otra cosa que Frutos ; aunque no se contemplen mas de mil Toneladas para estos , juntas con las tres mil de que se suelen componer las Flotas , hacen quatro mil , y la mitad de ellas tocan à Frutos , aun sin hacer quenta de que no ay prohibicion para que el Dueño de Navio flete , y lleve por sí Frutos en las otras dos mil Toneladas ,

def-

destinadas à Ropas, y Generos; de cuyo arbitrio usan quando ay escasez de Ropas, ò se teme mala salida de ellas, por no llevar los Navios à media carga, contribuyendo esta libertad de los Dueños de Navios mucho al apresto de las Flotas, y à los crecidos empeños, que son indispensables para la compra, y carena de Navios, permisso de navegar, y costo de los Ranchos, perjuicio tambien digno de atencion: con lo que queda suficientemente probado ser la mitad del Comercio de Nueva-España del que se encarga el Assentista, y de que se despojan los Cosecheros, y Comerciantes.

No puede persuadirse Sevilla, y sus Cosecheros (Señor) quando en el glorioso Reynado de V. M. tienen que admirar tan prodigiosas Reales resoluciones, dirigidas à fomentar, y restablecer el Comercio de sus Vassallos, que se hallaba tan decaído, y en especial el de la America, que una sola providencia à nombre de V. M. avia de destruirlo, y aniquilarlo todo, reduciendo à particular interes de uno, lo que està repartido de dos siglos à esta parte entre tantos millares de fieles Vassallos de V. M. que con tantos millones han contribuido, y continúan à las Reales Rentas, y à especiales Donativos, y nuevas imposiciones que se les reparten, segun las urgencias; no siendo limitado este perjuicio à Sevilla, y su Reynado, à quien se le despoja del Tercio de buque de las Flotas, sino que trasciende à toda España, à quien se le priva de la libertad de comerciar por medio de dichas Flotas, y Azogues en las diez especies comprehendidas en el Assiento.

Aun quando no fuesse novedad, y tan perjudicial al interes particular del Reynado de Sevilla, y comun al Comercio libre de España con las Indias, y à los Reales Haberes, como viene tocado, sino que fuesse una Renta de las mas antiguas de la Corona, cuya abolicion, por redimir los daños que de su cobranza se seguian, la pidiera Sevilla, està en la segura confianza de que deberia al paternal amor, y piedad de V. M. este favor; no tanto, porque concurriendo los Vassallos à las nuevas contribuciones que se les cargan, (porque no alcanzan à las urgencias las antiguas) tienen derecho para pedir se les liberte de las mas gravosas; quanto por la natural propension de V. M. que de oficio, y sin instancia de los Pueblos, lo ha hecho solo por està informado de los perjuicios que causaba su molesta cobranza à los Vassallos.

Es.

Estos son los justos motivos que impelen la obligacion, y confianza de Sevilla, y Cofecheros de su Reynado, para que postrados à los R. P. de V. M. imploren su Real benignidad, Suplicando à V. M. con el mas profundo dolor, y reverencia, se digne de inclinar su paternal animo à la reparacion de tan iminentes perniciosos daños, mandando suspender el Afsiento, y remitir à Justicia esta queixa, al Tribunal, y Ministros mas del agrado, y confianza de V. M. en que logren Sevilla, y Cofecheros de su Reynado justificar, y exponer à fondo los sòlidos fundamentos que les afsisten, y los hacen acreedores de la piedad de V. M.



S P

1
E
S
E
C
O
L

Elas son las justas mercedes que las señoras de la Real Audiencia de Sevilla, y el Real Consejo de la Reyna, por sus reales cédulas de V. M. de V. M. suplicaron la Real Audiencia de Sevilla, y el Real Consejo de V. M. en el mas profundo deseo de servir a V. M. se digna de conceder la piedad, y misericordia de V. M. mandando suspender a las señoras de la Real Audiencia de Sevilla, y al Tribunal, y Real Consejo de V. M. en que se han servido, y mandando a las señoras de la Reyna justificar, y exponer a los señores de la Real Audiencia de Sevilla, y los señores de la Real Audiencia de V. M.

[Faint, illegible text and signatures]

